



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LINA MARYELLY ISAZA CASTRO y LIZETE JOHANA TABARES PINEDA

DEMANDADOS: JOSE JESUS MONTOYA Y OTROS

RADICADO: 2019-00618

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JUAN FELIPE RUIZ MUNERA, abogado titulado con tarjeta profesional N° 114.804 del C. S. J., obrando como apoderado judicial estatutario de la sociedad demandada AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S., obrado dentro de término del traslado, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, la prueba aportada al proceso no es legible. **QUE SE PRUEBE**

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues si bien el fallo contravencional declaró responsable a priori al conductor, no es menos cierto que éste se desplazaba por el carril habilitado para su desplazamiento, y que debido a las versiones dadas en la audiencia, la responsable del siniestro es la peatona, que en forma imprudente se bajó al carril vehicular, poniendo en riesgo su propia vida. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO TERCERO: No me consta, ello será objeto de debate probatorio en éste asunto. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO CUARTO: No me consta, esta afirmación deberá probarse en el proceso de la referencia y con los medios técnicos que para ello se debe emplear y que no aparecen en el expediente. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO QUINTO: Ello será objeto de valoración adecuada mediante la intervención de perito, o la sustentación del dictamen pericial. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO SEXTO: Es cierto, no obstante dicho dictamen solo tiene fines penales, y dado que no se puede controvertir en juicio, no tiene validez alguna en éste proceso. **QUE SE PRUEBE.**



AL HECHO SEPTIMO: No me consta, deberá probarse en juicio.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO NOVENO: No me consta, deberá probarse en juicio. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO: No me consta, deberá probarse en juicio. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, no hay prueba de afectación alguna.
QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien el vehículo está amparado con la empresa EQUIDAD SEGUROS S.A. No me consta si han realizado ofrecimiento a la demandante; y ello es el objeto de contratar dichas pólizas. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en éste capítulo, teniendo en cuenta entre otros aspectos que se probará en el proceso los siguientes:

- No existe prueba alguna que dé cuenta de pérdida patrimonial alguna, toda vez que la demandante se desempeña como prestadora de servicios contables o de auditoria al tenor de lo manifestado por el mismo apoderado en los hechos de la demanda, y pudo continuar realizando su labor, pues no existe solución de continuidad en los aportes a la seguridad social, por ello, no sufrió menoscabo alguno en materia económica.
- El conductor del vehículo de placas T L B 0 9 2 está debidamente calificado y formado para realizar la labor, es un conductor responsable, se encontraba ocupando el carril asignado para cumplir su labor, para que se le endilgue responsabilidad o se pueda predicar que es el causante directo del siniestro, y



3
ISC

por el contrario de las pruebas aportadas por las mismas demandantes se evidencia la irresponsabilidad de LINA MARLLELY ISAZA, quien estaba haciendo parte de la vía de circulación vehículos, hablando por el celular y poniendo en riesgo su vida, es decir, es la única responsable del siniestro.

- No se han probado daños o afectaciones de los que se pueda meridianamente establecer los valores de las pretensiones elevadísimas y tan irracionales de los accionantes.
- No existe hecho generador, ni mucho menos nexo de causalidad establecido en éste asunto, para predicar responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público, por ser una culpa exclusiva del demandante.
- La empresa mantiene constante capacitaciones a los conductores para la calidad del servicio, y se cumple con el programa PESV (PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL) que exigen las autoridades de tránsito y transporte para garantizar que cada día hayan mejoras y se garantice la vida y el cumplimiento de la normatividad de tránsito y transporte.
- Así mismo, y en caso de efectuarse una condena en contra de mi patrocinado y los codemandados, se sirva tener como base de condena los montos amparados con las pólizas de seguros de R.C.E. N° AA034687 de EQUIDAD SEGUROS S.A. y el grado de responsabilidad y de culpa que sea probada en éste incidente, o cualquier póliza o renovación surtida en favor de la empresa para cubrir los riesgos demandados.

Dado lo anterior, me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR: Toda vez que no habiendo prueba siquiera sumaria que permita deducir la mínima responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público quien cumplía con todos los requisitos legales, se desplazaba por su carril, y acataba todas las normas de tránsito, y dado que el siniestro o la lesión se causó por la imprudencia de la demandante, quien estaba utilizando un celular el hacer parte del tráfico sin atender los vehículos que circulaban, para predicar que las supuestas lesiones hayan sido consecuencia directa del conductor, dan cuenta plena que no existe causa para demandar en éste asunto.



Se debe establecer el hecho, el nexo causal y las consecuencias como mínimo para predicar una condena, o mínimamente un hecho claro y directo de un daño, y en éste caso no existe esa claridad, pues al observar el croquis se puede ver claramente que la peatón, obró de forma imprudente, y puso en riesgo su vida y la de los pasajeros del vehículo.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Por cuanto el demandante obró imprudente y dolosamente contrariando las normas de tránsito al invadir la calle sitio de circulación de vehículos, sin tener precaución y contrariando las normas de tránsito de los peatones, lo cual se demuestra con solo ver el punto en que la peatón impactó al vehículo por ingresar a la vía en forma imprudente y temeraria; la producción del daño es propia y exclusiva de la demandante que violó las normas de tránsito a las que está obligado al hacer parte del tránsito.

INEXISTENCIA DE CONDUCTA DAÑINA DE PARTE DE LOS DEMANDADOS

Por cuanto no existió comportamiento activo u omisivo del conductor del vehículo, que pudiera acarrear la declaración de culpable de la lesión como lo indica vagamente el demandante en los hechos de la demanda; no puede configurarse una responsabilidad en favor de la parte demandante y menos de los familiares, quienes no sufrieron perjuicio alguno; la Responsabilidad civil exige la concurrencia de elementos tales como hecho o conducta, daño y nexo de causalidad entre los dos; siendo necesario que exista un comportamiento mediato o inmediato del responsable, por tal razón es impensable endilgar responsabilidad civil sin que exista una conducta activa u omisiva dañina de por medio.

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Toda vez que no existe relación directa entre la lesión de la demandante y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, por cuanto la única responsable de la lesión es la propia demandante con su comportamiento abusivo y contrario a derecho al desplazarse y tomar parte del tránsito en forma imprudente y temeraria, contrariando las normas propias del peatón, pues al estar pendiente del celular descuidó su propia integridad, poniendo en riesgo su vida y la de los demás participantes de la vía, y se rompe el nexo causal, por lo que no puede haber condena por éste hecho.

COBRO EN EXCESO DE PERJUICIOS Y CONDENAS

Toda vez que el demandante pretende un pago excesivo de perjuicios, sin probar



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88

5
152

perjuicio alguno, pretendiendo indemnizaciones como rentista de capital, sin aportar siquiera la declaración de renta que así lo certifique al tenor de las disposiciones tributarias; igualmente y a sabiendas que recibió el pago de incapacidades de la EPS, e igualmente es factible que haya percibido indemnizaciones de parte del SOAT, se deberá atender por parte del despacho, la inexistencia de perjuicios pretendidos.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: De todas y cada una de las acciones que sufran éstos fenómenos en desarrollo del proceso, y que sean probadas en éste asunto.

LA GENERICA

O cualquier excepción que sea demostrada o probada o determinada en juicio.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Me permito objetar el juramento estimatorio por cuanto carece de sustento real, dado que la demandante pretende el pago de perjuicios basa en ingresos supuestos de la demandante los cuales no están probados con ninguna prueba e éste asunto, pretendiendo indemnizaciones como rentista de capital, sin aportar siquiera la declaración de renta que así lo certifique al tenor de las disposiciones tributarias por lo que deberán tasarse con base en el salario mínimo, y deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 206 del C. G. P.

PRUEBAS

En aras de demostrar lo indicado en la presente contestación y fundamentar las excepciones propuestas, me permito formular las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor juez, disponer de fecha y hora en la cual habrá de llevarse a cabo diligencia de interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé a los demandantes en éste asunto; así mismo, a los demás demandados como sujetos procesales.

Igualmente me reservo el derecho de interrogar a los testigos del demandante.

TESTIMONIAL

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora en la cual, habrán de declarar respecto de los hechos de la demanda y su contestación, las personas que indicaré, todas mayores de edad; y quienes declararán respecto de la idoneidad del conductor de



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88

6
153

la empresa, así como de los proceso de capacitación que la empresa otorga para mantener la seguridad en el proceso de prestar el servicio público de transporte:

MAURICIO PEREZ: Carrera 50 N° 50 – 28 of. 325 Itagüí

Dra. NATALIA PEREZ: Carrera 50 N° 50 – 28 of. 325 Itagüí

DOCUMENTAL:

Sírvase tener como prueba documental, los siguientes:

- A. Copia de la póliza de seguros N° Y AA 034687 de Seguros equidad seguros s.a.
- B. Copia de Evaluación del conductor JOSE DE JESUS MONTOYA, al presentarse al proceso de selección para cargo de conductor de vehículos afiliados a la empresa AUTOMÓVILES ITAGUI S.A.S.
- C. Copia de Formato de inducción dado al conductor JOSE DE JESUS MONTOYA, previo a iniciar labores en la empresa.
- D. Copia en medio magnético del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S.
- E. Copia del programa PESV, que presenta la empresa a las autoridades y que se imparte a cada conductor para mantener la vida y la seguridad vial como máximas del servicio.

DE OFICIO

- ✦ Dado que la prueba que se solicita no está en poder de la empresa, y se trata de información confidencial, solicito al despacho se ordene oficiar a la empresa de seguros SURAMERICANA S.A., a fin de que informen si dicha entidad efectuó pago alguno por los hechos narrados en la demanda, en los que resultó lesionado el señor CESAR RUBENTS RAMIREZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.270.247, ocurridos el pasado 8 de Enero de 2016, con el vehículo de placas S N K 0 4 0.
- ✦ Dado que la prueba que se solicita no está en poder de la empresa, y se trata de información confidencial, solicito al despacho se ordene oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informen si dicha entidad efectuó pago alguno por los hechos narrados en la demanda, en los que resultó lesionado el señor CESAR RUBENTS RAMIREZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.270.247, ocurridos el pasado 8 de Enero de 2016, indicando claramente por que concepto se le dio atención y si efectuaron pagos de incapacidad o indemnizaciones indicando la razón y el monto de éstas.



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA
Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88

→
15A

- Oficiese a la DIAN a fin de que se aporte copia de la declaración de renta de la demandante, LINA MARYELLY ISAZA CASTRO, identificada con la cédula 1.036.603.584, a fin de establecer si es rentista de capital o no, acorde al juramento estimatorio de la demanda y las pretensiones de perjuicios solicitados.

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al despacho se disponga ordenar la Ratificación del dictamen pericial aportado con la demanda, a fin de interrogar a la médico perito Dra. CARMÍÑA PEREZ RESTREPO, sobre su idoneidad, conocimiento y exactitud del dictamen pericial, así como de la existencia o no de secuelas; y en caso de no comparecer no se le otorgue valor probatorio alguno al mismo.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Demandante y demandado, sus direcciones se encuentran en el cuaderno principal de la demanda.

Yo recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la Calle 51 N° 50 - 30 oficina 201 Itagüí.

Atentamente,

JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
C.C. 71.789.564 de Medellín
T.P. 114.804 C. S. J.

Juan F. Ruiz
2019 AUC 15 4:52 PM ITA
Jof



8
155

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LINA MARYELLY ISAZA CASTRO y LIZETE JOHANA TABARES PINEDA

DEMANDADOS: JOSE JESUS MONTOYA Y OTROS

RADICADO: 2019-00618

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUAN FELIPE RUIZ MUNERA, abogado titulado con tarjeta profesional N° 114.804 del C. S. J., obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada AUTOMOVILES ITGAI S. A. S., y habida cuenta de que ya se había realizado el llamamiento en garantía al contestar la demanda primigenia, y haber sido reformada la demanda, la cual fue contestada dentro del término procesal, me permito hacer LLAMAMIENTO EN GARANTÍA la empresa de seguros EQUIDAD SEGUROS S.A., a fin de que responda a favor de mi patrocinada por las sumas de dinero contratadas mediante pólizas de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual con la empresa AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S., y que amparaba al vehículo de placas T L B 0 9 2 frente a la eventual condena que pudiera dictarse en éste asunto y que obligue a la empresa que represento al pago de alguna suma de dinero.

Formulo este llamamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS

- ⊗ La sociedad demandada AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S., para la efectiva prestación de servicios de transporte públicos de pasajeros y atendiendo las obligaciones legales, contrató con la empresa de seguros EQUIDAD SEGUROS S.A., la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°AA034687, con cobertura desde el día 15 de Junio de 2017 hasta el 15 de Junio de 2018.
- ⊗ La póliza indicaba, tenía cubrimiento respecto del vehículo de placas T L B 0 9 2 de propiedad de la señora MARIA JESUS GALEANO GONZALEZ.
- ⊗ La póliza contratada incluye el amparo por perjuicios patrimoniales en su modalidad de Daños morales y lucro cesante, que son los conceptos que reclama la demandante.



9
156

- La póliza ampara los daños y perjuicios que genere el vehículo de placas T L B 0 9 2, y por lo tanto, está llamada a responder por los amparos contratos y por los que se pueda condenar a la empresa AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S. en éste juicio.
- Se hace el llamamiento con ocasión de demanda de Responsabilidad civil Contractual y sus pretensiones subsidiarias de responsabilidad Civil Extracontractual en la que fue vinculada la sociedad, de conformidad con la referencia de éste escrito.

OBLIGACIONES DEL LLAMADO

El llamado en garantía responderá conforme los amparos y topes establecidos en la póliza N° AA034687, por los perjuicios a los que eventualmente pueda ser condenada la empresa AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S. Y/O MARIA JESUS GALEANO GONZALEZ, dentro del asunto de la referencia, y por el total del monto establecido en la póliza, e igualmente responderá por las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en la ley 45 de 1990.

PRUEBAS

En aras de demostrar la procedencia del llamamiento me permito aportar copia del listado de vehículos amparados con la póliza, y certificación que expidió la compañía aseguradora con respecto al vehículo amparado, con vigencia desde el día 15 de Junio de 2017 hasta el 15 de Junio de 2018.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El llamado en garantía se localiza en la Transversal 39 B N° 70 - 67 de Medellín.
Yo recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 51 N° 50 - 30 oficina 201 Itagüí.

Atentamente,


JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
C.C. 71.789.564 de Medellín
T.P. 114.804 C. S. J.

10
157



equidad
seguros



DATOS GENERALES	
AGENCIA	MEDELLÍN
DIRECCION	TRANSV. 39B # 70 - 67
TELEFONO	414 33 30
INFORMACION DEL CLIENTE	
TOMADOR	ACOSTA QUIROZ Y CIA AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S
NIT	890.916.607-1
ASEGURADO	ACOSTA QUIROZ Y CIA AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S
NIT	890.916.607-1
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS - PASAJEROS AFECTADOS

VIGENCIA DESDE 15/06/2017 HASTA 15/08/2017

RCE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA: AA034687

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	160 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	160 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	320 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	INCLUIDA
ASISTENCIA CONTRAVENCIONAL	INCLUIDA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDA
LESIONES	INCLUIDA
HOMICIDIO	INCLUIDA

RC RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA: AA034686

MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	60 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
GASTOS MEDICOS	INCLUIDA
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

DATOS VEHÍCULOS ASEGURADOS

PLACA: TKH712
 MARCA: CHEVROLET
 MODELO: 2006
 CAPACIDAD: 19
 CLASE: MICROBUS
 PROPIETARIO(A): MARLENY DE JESUS GUERRERO CHAURRA

SoluSeguros S.A.S. Ltda.

FIRMA AUTORIZADA COMPAÑÍA DE SEGUROS
 Medellín, JUNIO 15 de 2017

167



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ ANTIOQUIA
E. S. D.

Radicado: 2019 - 618
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: LINA MARYELLY ISAZA CASTRO – LIZETTE JOHANA
TABARES PINEDA
Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

Lv

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.053.789.348 de Manizales, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 218.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.028.415-5 representada legalmente por el señor ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNÁNDEZ, igualmente mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.464.049, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
800 91 91 35

☎ # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbara - **Medellín**
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:
f t i

168



A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión primera de la demanda y de manera particular a que se declare que la Equidad Seguros Generales O.C., en su condición de empresa aseguradora del vehículo de placas TLB092 es solidariamente responsable de los perjuicios causados a las demandantes, pues como se explicará en el presente escrito, la responsabilidad de la compañía aseguradora se limita al valor asegurado estipulado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

A LA SEGUNDA: Teniendo en cuenta que la pretensión segunda de la demanda contiene a su vez varias pretensiones, me pronunciaré frente a cada una de la siguiente manera:

- Daños morales: La compañía aseguradora que represento se atiene a lo que el despacho, según su arbitrio, considere pertinente reconocer a las demandantes a título de daños morales.
- Daño a la salud: La Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso frente a las presentas alteraciones en las condiciones de existencia en la humanidad de la señora Lina Isaza Castro, y en consecuencia se atiene a lo que el despacho determine sobre una eventual indemnización por este concepto.
- Lucro cesante consolidado: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de la suma solicitada a título de lucro cesante

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

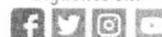
Línea Segura Nacional
LÍNEA C 21955B

☎ # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70-67 Av. Nutbara - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

consolidado, pues de una parte el monto objeto de pretensión no corresponde al valor del contrato acreditado en el plenario, al paso que la parte actora no ha tenido en cuenta los gastos que la demandante debía asumir en su calidad de contratista a la hora de determinar el verdadero ingreso. De otro lado, tampoco están llamados a prosperar los intereses pretendidos, pues para el efecto la parte actora ha solicitado indexación de las sumas al momento de su eventual reconocimiento mediante sentencia.

- Lucro cesante futuro: Frente al reconocimiento del lucro cesante futuro, partiendo de la base de que éste se tasó sobre el ingreso promedio de la demandante, debe señalarse que se han omitido aspectos básicos a tener en cuenta, tal como los gastos personales de la demandante que corresponden a un 25% del ingreso, para así, determinar el ingreso base de liquidación, suma sobre la cual habría de aplicarse la respectiva fórmula. Del mismo modo, teniendo en cuenta que existe un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, el cual arrojó una PCL del 8,65%, es éste el porcentaje aplicable, y no el 9% como se hace en la demanda.
- Daño emergente: Con respecto al reconocimiento y pago de daño emergente, esta compañía aseguradora se atiene a lo que el despacho determine sobre el particular mediante sentencia ejecutoriada.

A LA TERCERA: Me opongo a que se condene a los demandados a la indexación de las sumas solicitadas a título de perjuicios extrapatrimoniales, pues para el efecto las mismas están tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con respecto a la indexación de las sumas solicitadas a título de daños patrimoniales, la entidad que represento se atiene a lo que el despacho disponga sobre el particular.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



A LA CUARTA: Frente a la pretensión cuarta de la demanda, esta compañía aseguradora se atiene a lo que se disponga mediante sentencia ejecutoriada, no sin advertir que la responsabilidad económica se limita al valor asegurado estipulado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

A LA QUINTA: Me opongo totalmente a que se condene a la compañía aseguradora que represento al pago de intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, pues como se verá en el presente escrito, claramente la aseguradora no solo dio el respectivo trámite a la reclamación efectuada por las hoy demandantes, sino además, ofreció una suma proporcional que se encuentra dentro de los límites de valor asegurado (por los conceptos que según el clausulado pueden ser objeto de pago sin sentencia judicial previa), de modo que no es pertinente pretender que en sede de reclamación se haya ofrecido el valor total de lo pretendido por las afectadas, lo cual hace a todas luces improcedente una condena por concepto de intereses moratorios, cuando no se trató de que la aseguradora no efectuara el pago, sino de que el valor ofrecido no fue aceptado por las demandantes.

A LA SEXTA: Me opongo a que se condene a los demandados y de manera particular a la compañía aseguradora que represento, al pago de cualquier otro valor que resulte probado, pues debe recordarse que en materia civil el juez no cuenta con facultades ultra y extra petita, tornándose impertinente dicha pretensión.

A LA SÉPTIMA: La compañía que represento se atiene a lo que se disponga frente al pago de costas y agencias en derecho.



A LOS HECHOS

PRIMERO: El hecho primero de la demanda es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el día y en el lugar señalado tuvo lugar un evento de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas TLB092 y la señora Lina Maryelly Isaza Castro, no obstante, esta compañía aseguradora desconoce las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, motivo por el cual sobre el particular ésta se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso.

SEGUNDO: El hecho segundo del libelo introductorio es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la autoridad de tránsito del municipio de Itagüí declaró contravencionalmente responsable de la ocurrencia de los hechos al señor José de Jesús Montoya, no obstante, NO LE CONSTA a esta compañía aseguradora las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos y si efectivamente los hechos sucedieron como consecuencia única del actuar de dicho conductor, motivo por el cual ésta se atiene a lo que se pruebe sobre el particular en el curso del proceso.

TERCERO: El hecho tercero del escrito de la demanda es CIERTO a la luz de la historia clínica aportada con la demanda.

CUARTO: El hecho cuarto de la demanda es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que según el Dictamen Médico Legal Definitivo efectuado a la hoy demandante determinó la secuela física referida en la demanda, no obstante, NO LE CONSTA a la compañía aseguradora que represento que de la existencia de secuelas de orden estético se hayan derivados los perjuicios señalados de orden patrimonial y extrapatrimonial, motivo por el cual la Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que el despacho determine sobre el particular en el curso del proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
TELÉFONO 919636



324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



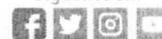
QUINTO: El hecho quinto del libelo introductorio es CIERTO a la luz de los anexos de la demanda, no obstante, el mismo ha de ser objeto de ratificación por parte del profesional que emitió dicho dictamen de pérdida de capacidad laboral.

SEXTO: El hecho sexto de la demanda es CIERTO a la luz de los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: El hecho séptimo del escrito de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C., pues el mismo hace referencia a aspectos propios de la órbita personal de la demandante, y frente a los cuales esta compañía se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

OCTAVO: El hecho octavo es PARCIALMENTE CIERTO. A la luz de la constancia de existencia del contrato de prestación de servicios emanada por la empresa Siesa S.A., es CIERTO que el valor de los ingresos promedio mensual para la fecha de ocurrencia de los hechos correspondía a la suma de \$4.414.666, suma ésta en la que claramente no se tienen en cuenta gastos propios del contrato asumidos por la demandante, tales como los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social. De otro lado, como se desprende de la lectura de los correos electrónicos aportados con la contestación de la demanda, el valor del proyecto "QUIPUX" era de un total de \$6.500.000, no obstante, se trata de un único contrato cuya ejecución, según se evidencia, no era sucesiva, lo cual imposibilita que el mismo sea considerado como parte de los honorarios promedio mensuales que ésta recibía ordinariamente por la ejecución de su contrato con la empresa Siesa.

NOVENO: El hecho noveno de la demanda NO LE CONSTA a la Equidad Seguros Generales O.C., pues el mismo hace referencia a aspectos personales de





la demandante, motivo por el cual la compañía que represento se atiene a lo que se pruebe sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO: El hecho décimo de la demanda es CIERTO a la luz de los anexos de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: El hecho décimo primero de la demanda es CIERTO a la luz de la demanda y sus anexos, aclarando como se dijo en contestación al hecho octavo, tales proyectos generaban un ingreso promedio para el año 2017 de \$4.414.666.

DÉCIMO SEGUNDO: El hecho décimo segundo de la demanda es PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que según declaración extrajuicio aportada con la demanda, las demandantes ostentan la condición de compañeras permanentes, no obstante, no le consta a la Equidad Seguros Generales O.C. que la señora Tabares Pineda haya sufrido los perjuicios señalados, motivo por el cual ésta se atiene a lo que se logre probar sobre el particular en el curso del proceso.

DÉCIMO TERCERO: El hecho décimo tercero de la demanda es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la parte actora efectuó reclamación en la fecha indicada, así como también el ofrecimiento realizado por la compañía aseguradora que represento, no obstante, se aclara que dicho ofrecimiento se hizo de conformidad con los perjuicios acreditados, teniendo en cuenta que para el caso de los perjuicios extrapatrimoniales, los mismos no pueden ser objeto de presunción, siendo necesario un debate probatorio sobre los mismos, y en consecuencia una sentencia que reconozca los mismos.

DÉCIMO CUARTO: El hecho décimo cuarto de la demanda es CIERTO, el código de comercio admite la vinculación directa de la aseguradora en sede judicial.

VEGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

17A



DÉCIMO QUINTO: El hecho décimo quinto de la demanda es CIERTO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INDEBIDA TASACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Tratándose de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, deben hacerse algunas acotaciones que claramente enseñan que este tipo de perjuicios ha sido tasado de manera incorrecta por parte de las demandantes.

Con respecto al lucro cesante consolidado, el mismo correspondería como bien se ha dicho al valor del proyecto que ésta no pudo ejecutar como consecuencia de los hechos, solicitando en consecuencia una suma de \$7.220.000, no obstante, en las pruebas aportadas con la demanda se tiene que efectivamente el valor del contrato no correspondía a esta suma, sino a \$6.500.000. Adicionalmente, como queda claro con la lectura de la demanda y sus anexos, este tipo de contratos eran ejecutados por la demandante en condición de prestadora de servicios (contratista), lo cual implicaba que ésta tuviese ciertos gastos relacionados directamente con la ejecución del contrato, más concretamente los correspondientes al pago del sistema general de seguridad social, concepto éste que debe tenerse en cuenta en el momento de emisión de una sentencia en contra de los demandados.

VICELAJDO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Linea Segura Nacional
01 800 243 919528

☎ # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

De otro lado, la suma pretendida a título de lucro cesante consolidado ha sido incrementada con intereses legales, lo cual no corresponde con este tipo de perjuicios y menos aún con otras pretensiones, pues para el efecto se ha solicitado la actualización de los valores de conformidad con el IPC.

En lo que tiene que ver con el lucro cesante futuro, partiendo de la base de que éste se tasó sobre el ingreso promedio de la demandante, debe señalarse que se han omitido aspectos básicos a tener en cuenta, tal como los gastos personales de la demandante que corresponden a un 25% del ingreso, para así, determinar el ingreso base de liquidación, suma sobre la cual habría de aplicarse la respectiva fórmula, como se verá más adelante. Del mismo modo, teniendo en cuenta que existe un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el cual arrojó una PCL del 8,65%, es éste el porcentaje aplicable, y no el 9% como se hace en la demanda, por tratarse de un dictamen emitido claramente por la autoridad competente en la materia, sin que exista un motivo que justifique la aplicación de un porcentaje emitido por médico particular.

De este modo, una liquidación real del lucro cesante futuro, de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido por la víctima de los hechos, aparejada con un ingreso base de liquidación que si contemple los gastos personales que se presume, tiene toda persona, correspondería a la siguiente:

* Partiendo de la base que el ingreso acreditado por la demandante para la fecha de ocurrencia de los hechos corresponde a \$4.414.616, y que a éste valor debe restarse el 25% que corresponde al valor de los gastos personales que estima la jurisprudencia, tiene cada persona, lo anterior para un verdadero ingreso correspondiente a la suma de \$3.310.962 mensual para la fecha del accidente,



176



valor éste que sirve de base para el cálculo tanto de la renta mensual actualizada, aplicable al lucro cesante futuro.

* Del mismo modo, no puede ser de recibo que la parte actora pretenda el reconocimiento del lucro cesante de conformidad con una PCL emitida por un médico particular, a sabiendas de que se cuenta con el respectivo dictamen de PCL emitido por autoridad competente, esto es, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para un salario base de \$268.398.

- Renta actualizada:

$$\frac{\$268.398 \text{ IPC FINAL (a la fecha de solicitud de presentación de la demanda)}}{\text{IPC INICIAL (a la fecha de los hechos)}}$$

$$\frac{\$268.398 \cdot 167,21}{157,20} = \$285.489 \text{ (renta actualizada)}$$

- Lucro Cesante Futuro:

Ingreso base de liquidación: \$285.489 (8,65%, menos 25% de gastos personales).

RA Renta actualizada.

N Número de meses: Meses a liquidar desde la solicitud de conciliación, hasta la vida probable, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos tenía 31 años de edad.

i Interés puro o técnico: 0,004867.

$$\text{LCF} = \text{RA} \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional | 01 91 95 32

☎ 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbara - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:
   

177



$$LCF = \$285.489 * \frac{(1 + 0,004867)^{652,56} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)} = \$56.190.076$$

Lo anterior para un total a título de lucro cesante futuro, de \$56.190.076, y no de \$83.184.521 como lo pretende la parte actora.

Así las cosas, se solicita al despacho declarar probada la presente excepción, y en caso de efectuar reconocimiento a título de lucro cesante, tasar el mismo de conformidad con la liquidación aquí efectuada.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con el Artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario las mismas excepciones que eventualmente propondría al asegurado y al tomador del seguro en caso de tratarse de personas distintas.

Por este motivo, en caso de que del presente proceso se derive un fallo adverso a los intereses de la entidad que represento, éste debe circunscribirse a lo pactado por las partes que suscribieron el contrato de seguro que se hizo con el ánimo de amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas TLB092, lo cual implica que en consecuencia no proceda una condena que se encuentre por fuera de los derroteros acordados y señalados por las partes contratantes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



Línea Segura Nacional
Teléfono: 91 95 30

324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

178



4.1. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el contrato de seguro número AA034687, Certificado AA180299, orden 708, suscrito por la agencia Medellín de la Equidad Seguros Generales O.C., se pactó un límite de valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona, de 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes a valor del año de ocurrencia de los hechos, para un valor asegurado de CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720), como máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de una eventual condena.

4.2. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten y los pagos que la Equidad Seguros Generales O.C. haga, en caso en que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones o a hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada de la póliza se reducirá en tales importes, de modo que si para la fecha de la emisión de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado y sus excesos, no habrá lugar a cobertura alguna.

4.3. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y LUCRO CESANTE SUJETOS A SENTENCIA JUDICIAL

De acuerdo con lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza AA034687, Certificado AA180299, orden 708, suscrito por la agencia Medellín de la Equidad Seguros Generales O.C., la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales (morales y a la vida de relación, hoy daño a la salud) y el lucro



cesante, se encuentran amparados, únicamente cuando mediante providencia judicial se ordene el pago de este tipo de acreencias.

En efecto, en el texto de las condiciones generales aplicables se lee lo siguiente:

LUCRO CESANTE 100%, DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO, SICOLÓGICO, SOCIAL, DAÑO EN VIDA Y RELACIÓN Y PERJUICIOS ESTÉTICOS 100%: SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA

5. LA INNOMINADA

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a la Equidad Seguros Generales O.C.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Original impreso del sistema de información de la Equidad Seguros Generales O.C., de la póliza de AA034687, Certificado AA180299, orden 708, expedida en la ciudad de Medellín.
2. Copia de las condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA034687, Certificado AA180299, orden 708, orden 140, expedida en la ciudad de Medellín, bajo la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01000000919538

☎ # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nufbara - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de formular los interrogatorios de parte respectivos a las demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Todos los enunciados en las excepciones de mérito propuestas, título V del libro IV del Código de Comercio, Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder General otorgado a la suscrita apoderada, por la Equidad Seguros Generales O.C., el cual reposa en el expediente desde el día en el cual se surtió la diligencia de notificación personal de la demanda, esto es, desde el día 5 de septiembre de 2019.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
919533

324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbara - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



181



NOTIFICACIONES

- La empresa que represento, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Transversal 39B N° 70-67, Avenida Nutibara de la ciudad de Medellín. Teléfono: 414 33 30.
E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Transversal 39B N° 70-67, Avenida Nutibara de la ciudad de Medellín, o en la secretaría del Juzgado. Teléfono 313 691 0426.
E-mail: maria.valencia@laequidadseguros.coop

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ

C.C. 1.053.789.348 de Manizales

T.P. 218.461 del C. S. de la J.

Man del Pilar
201900779044M 17A
22 F

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
TELÉFONO 919538

324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbara - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

182

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA034687

FACTURA
AA186260



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	708
CERTIFICADO	AA180299	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	
AGENCIA	MEDELLIN	TELEFONO	414 33 30	DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 39B 70-67
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN	
11 08 2017		DESDE 15 08 2017	HASTA 15 08 2018	HORA 24:00	01 10 2019
		HASTA 15 08 2018	HORA 24:00		

DATOS GENERALES

TOMADOR AUTOMOVILES ITAGUI S.C.A	NIT/CC 890916607
DIRECCIÓN CRA 50 50 28 OF 326	TEL/MOVL 4442644
ASEGURADO MARIA JESUS GALEANO G.	NIT/CC 42676769
DIRECCIÓN	TEL/MOVL
BENEFICIARIO KATHERYN VASQUEZ MEJIA	NIT/CC 1036621736
DIRECCIÓN	TEL/MOVL
EMAIL no_tiene@notiene.com	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Margatipo (Código Fasecodta) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	ITAGUI ANTIOQUIA ANTIOQUIA CRA 50 N 50 28 OF 326 DAIHATSU DELTA V118 MT 3700CC 19 TLB092 VARIOS 1840635 9FPV128B095000566 9FPV128B095000566 DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 160.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 160.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 320.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia juridica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,070.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$365,416,020.00	\$659,227.00		\$124,860.00	\$784,087.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900975306	SOLU SEGUROS SABANETA LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros, información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:

B

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA034687

FACTURA
AA186260



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA180299 CERTIFICADO 708 DOCUMENTO Renovacion TEL: 414 33 30
AGENCIA MEDELLIN DIRECCIÓN TRANSVERSAL 39B 70-67

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
11	08	2017	DESDE	15	08	2017	HORA	24:00	01	10	2019
			HASTA	15	08	2018	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR AUTOMOVILES ITAGUI S.C.A NIT/CC 890916607
DIRECCIÓN CRA 50 50 28 OF 326 E-MAIL TEL/MOVIL 4442644

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA RENOVACION SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103

Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

Perjuicios Morales: El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamo en garantía.

Lucro cesante: La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

Lucro Cesante 100%, daño Moral, fisiológico, psicológico, social, daño en vida y relación y perjuicios estéticos 100%. sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia

BUSETON Y MICROBUS
VALOR ASEGURADO RCE 160/160/320

TAXIS
VALOR ASEGURADO RCE 60/60/120

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324



**POLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASIGNADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTRE AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

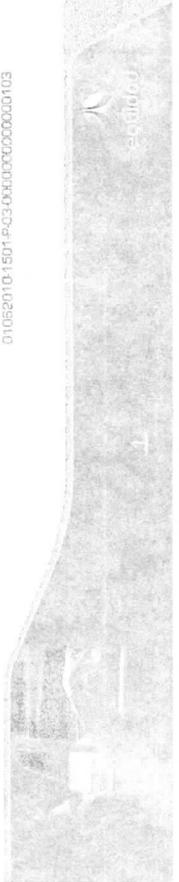
1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.



01052010-1501-P-03-00000000000000103



2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO. AQUEL MISMO SE EXCLUIRAN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANQUIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES RECLAMATORIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACION, PESO ALTIPO O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASION DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR FURTO.

01052010-1501-P03-0000000000000003

- 2.12. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS REMOLCADORAS O TRACTORCUMULAS) REMOLQUE A OTRO VEHICULO, COMO SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LA EQUIDAD.
- 2.14. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRAO O DECOMISADO.
- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ACUSO DE CONFRANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICION LEGAL.
- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.
- 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA DE LOS ATOMOS.
- 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASCONADA, MOTÍN.
- 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE APREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE ABRANGA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01052010-1501-P03-0000000000000003



